



PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
SECRETARÍA TÉCNICA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA "2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**RECIBIDO**  
21 MAR 2025  
13:49 hrs  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, a 21 de marzo de 2025.

OF. NO. ST/JUCOPO/LXVI-I/060

**C. LIC. FERNANDO JARA SOTO**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

Por indicaciones del C. DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO y con fundamento en los artículos 47 y 86 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA por este medio remito a usted la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, para que sea enlistada en la siguiente sesión ordinaria del pleno y prosiga con el proceso legislativo aplicable.

Sin otro particular, reciba saludos cordiales.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**MTRO. VALENTE ALEJANDRO JUÁREZ GARCÍA**

Cc.p Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
21 MAR 2025  
Dirección de Apoyo Legislativo  
y Constitucional

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de marzo de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El suscrito **C. DIP. BENJAMÍN VIVIEROS MONTALVO**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables; someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I. Planteamiento del problema**

La alimentación es un fundamental para la subsistencia humana y el desarrollo integral de las comunidades.

Sin embargo, las cifras recabadas por el INEGI en el Estado de Oaxaca, reportan indicadores relevantes en materia social relacionados con la alimentación:

Respecto a la desnutrición, en 2023 Oaxaca se registraron 498 decesos por desnutrición. Además, la desnutrición tuvo mayores consecuencias en menores de edad, provocando bajo peso o talla para su edad o retraso en el crecimiento.

En 2018, los datos relativos a la obesidad reportaron que el 35% de los hombres y el 46% de las mujeres de 30 a 59 años padecían obesidad. Tratándose de la población de niñas y niños, el 18% presentó sobrepeso en zonas urbanas y el 17% en zonas rurales.

La numeraria citada pone de manifiesto que la población y el Estado de Oaxaca enfrenta rezagos y una serie de retos alimentarios y nutricionales que demandan acciones legislativas urgentes para garantizar el acceso universal a una alimentación adecuada y sostenible, mediante disposiciones jurídicas que regulen la producción, el abasto, la distribución justa y equitativa, así como el consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados.

Por ello, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa por la que se expide la Ley de Alimentación Adecuada y Sostenible del Estado y Municipios de Oaxaca**, cuyos objetivos primordiales son garantizar a las personas el derecho a una alimentación adecuada, crear los mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno y sectores público, social y privado para fomentar las actividades agropecuarias sostenibles y el consumo de alimentos nutritivos. Asimismo, se plantea la autosuficiencia alimentaria mediante el consumo de las Canastas alimentarias regionales, constituidas por alimentos cotidianos, culturalmente adecuados y de temporada que son característicos de cada región del Estado.

Es de destacar que la nueva ley, se plantea con un enfoque de sostenibilidad, para que la alimentación sea culturalmente aceptable, económicamente accesible, nutricionalmente adecuada y respetuosa de la biodiversidad y los ecosistemas.

En virtud de lo anterior, de aprobarse la Ley de Alimentación Adecuada y Sostenible del Estado y Municipios de Oaxaca, se datará a la sociedad de una legislación para enfrentar las problemáticas alimentarias y medioambientales para la población que habita en las ocho regiones del Estado, con una perspectiva de dignidad y calidad alimentaria.

## **II. Argumentos que la sustenten**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 4º establece que *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*

El 19 de septiembre de 2023, el Senado de la República y el 6 de marzo de 2024, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, respectivamente, aprobaron la LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE<sup>1</sup>, reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4o., tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos generales, la Ley de referencia establece las bases para la promoción, protección, respeto y garantía del derecho a la alimentación.

De manera particular, es de precisar que en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley, quedó establecido lo siguiente:

*Quinto.- "Dentro de los 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas necesarias, para regular y desarrollar el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en sus respectivos ámbitos competenciales, de conformidad con lo establecido en este Decreto".*

Derivado del artículo transitorio citado, el H. Congreso del Estado de Oaxaca tiene el deber jurídico de regular y desarrollar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el ámbito de la legislación local.

En el mismo sentido, con la expedición de la ley local en materia de alimentación adecuada, la legislatura en funciones daría cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

*Artículo 2.- ...*

*...*

*El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. (...)*

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>

### III. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto normativo propuesto.

En virtud de lo expuesto y fundado con anterioridad, someto a consideración de la asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de:

#### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Alimentación Adecuada y Sostenible del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, establecido en el sexto párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y Municipios del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y las bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;
- II. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;

- III. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del Estado;
- IV. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades del Estado y los Municipios, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;
- V. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;
- VI. Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado, y
- VII. Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Alimentación adecuada: consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna;
- II. Alimentación complementaria: proceso de introducción gradual y paulatina de alimentos diferentes a la leche humana, para satisfacer las necesidades nutrimentales de la niñez; se recomienda después de los 6 meses de edad;
- III. Abasto: el traslado de los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario, según la demanda;
- IV. Autosuficiencia alimentaria: la capacidad del Estado para procurar la producción y abasto de la mayoría de los alimentos que requiere la población para satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas;

- V. Agroecosistema: el marco de referencia para los sistemas de producción de alimentos en su totalidad, basados en los principios ecológicos de los ecosistemas naturales y contemplando diversas formas de organización y trabajo humano en sus aspectos económicos, sociales y bioculturales;
- VI. Canasta normativa: recomendaciones de consumo adecuado de alimentos para una población en general;
- VII. Canasta regional: grupo de alimentos cotidianos, culturalmente adecuados, de temporada u ocasional en una región determinada;
- VIII. Cantidad mínima de alimentos: aquella destinada a cubrir los requerimientos alimentarios mínimos que permitan a la persona vivir con dignidad, protegido contra el hambre y la mala nutrición. Se debe establecer con base en la edad, condición de salud, ocupación de la persona y grupo discriminado;
- IX. Conflicto de interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas con motivo de intereses laborales, personales, familiares o de negocios;
- X. Desnutrición: estado patológico resultante de una dieta deficiente en uno o varios nutrientes esenciales o de una mala asimilación de los alimentos;
- XI. Desperdicio de alimentos: conjunto de alimentos descartados de la cadena que siguen siendo comestibles y adecuados para el consumo humano y que, a falta de posibles usos alternativos, terminan eliminados como residuo;
- XII. Entorno alimentario: el determinante de la alimentación de las personas que involucra aspectos físicos, económicos, políticos y socioculturales. Se conforma de aspectos como la disponibilidad, la accesibilidad, la asequibilidad y la aceptabilidad de los alimentos, así como su conveniencia;
- XIII. Grupos de atención prioritaria: las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes, personas adultas mayores, personas

- refugiadas o solicitantes de refugio, personas desplazadas internamente, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas y transmisibles, las víctimas de conflictos armados, la población que vive en condiciones de precariedad económica, los grupos en riesgo de marginación social y discriminación, incluyendo niñas y mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes; entre otros que puedan considerarse como socialmente vulnerables, así como los considerados en otras disposiciones normativas;
- XIV.** Inseguridad alimentaria: insuficiente ingestión de alimentos, que puede ser transitoria, estacional, o crónica;
- XV.** Ley General: Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.
- XVI.** Mala nutrición: carencias, excesos y los desequilibrios de la ingesta calórica y de nutrientes de una persona. Incluye: la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes, el sobrepeso y enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación, como la obesidad;
- XVII.** Nutrimientos críticos: aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles, los cuales serán determinados por la Secretaría de Salud;
- XVIII.** Pérdida de alimentos: disminución de la masa de alimentos comestibles en la parte de la cadena de suministro que conduce específicamente a los alimentos para el consumo humano. Las pérdidas de alimentos tienen lugar en las etapas de producción, postcosecha, procesamiento y distribución de la cadena de suministro de alimentos;
- XIX.** Reserva estratégica: el almacenamiento de alimentos de las canastas normativas que corresponde a la estimación estadística de las necesidades que ha tenido la población, en caso de emergencia alimentaria, según información proporcionada por el Sistema Estatal de Protección Civil, así como las semillas que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva;
- XX.** Secretaría de Educación Pública: Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.

- XXI. Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural: Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XXII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XXIII. Seguridad alimentaria: el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos sanos y de calidad aportados a la población;
- XXIV. SEIAlMASC: Sistema Estatal Intersectorial de Alimentación, Medio Ambiente, Salud y Competitividad.
- XXV. Sistema Agroalimentario Estatal: el conjunto de sistemas agroalimentarios característicos de cada región, población o comunidad en el Estado, en el que se desarrollan las actividades relacionadas con la producción, el procesamiento, el transporte y el consumo de alimentos, y
- XXVI. Soberanía alimentaria: la capacidad del pueblo de Oaxaca para establecer libremente las prioridades del Estado en materia de producción, abasto y acceso a alimentos adecuados para toda la población, con base en la producción estatal e incluyendo la elección de las técnicas y tecnologías que resulten óptimas para garantizar el bienestar de las personas.

## CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

**Artículo 3.** Todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.

De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con cualquier propósito que no se encuentre expresamente justificado por la ley, en cuyo caso serán aplicables las sanciones que determine la legislación correspondiente.

**Artículo 4.** El derecho a la alimentación comprende:

- I. La capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación;
- II. La disponibilidad de alimentos, que es la posibilidad de toda persona de alimentarse en forma adecuada, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes y asequibles de abasto;
- III. El acceso físico a los alimentos, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IV. El acceso económico a los alimentos, que consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirirlos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;

- V. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, que consiste en que estos consideren los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de las personas consumidoras acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles;
- VI. La sostenibilidad, consistente en que la producción de alimentos tenga un impacto ambiental reducido, con respeto a la biodiversidad y los ecosistemas, a fin de posibilitar el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras;
- VII. La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos adecuados, así como la libre distribución de semillas de la agrobiodiversidad del estado;
- VIII. La riqueza biocultural, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, y
- IX. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua en los términos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la legislación reglamentaria de la materia.

**Artículo 5.** Las autoridades del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, subsidiaridad, sostenibilidad ambiental, precaución, participación social, igualdad de género y eficiencia, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Las obligaciones del Estado y de los Municipios a las que se refiere el párrafo anterior se cumplirán en los términos previstos en esta Ley, en la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano y en las demás disposiciones aplicables, las cuales se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia.

**Artículo 6.** Las autoridades de los tres niveles de gobierno, de manera concurrente, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán priorizar y proteger el interés superior de la niñez, a través de políticas y acciones necesarias, y establecerán medidas de atención especial inmediata donde existan elevados índices de pobreza, malnutrición, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria.

**Artículo 7.** Toda persona sin posibilidad de acceder por sus propios medios a la alimentación o que se encuentre en riesgo inminente de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria, tiene el derecho a recibir una cantidad mínima de alimentos adecuados y necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

**Artículo 8.** Las autoridades del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán realizar todas las acciones afirmativas y de compensación necesarias para promover, respetar y proteger a las personas o los grupos de atención prioritaria, establecidos en la legislación correspondiente, el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

**Artículo 9.** El Estado y los Municipios establecerán las medidas para el abasto de alimentos adecuados, para las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social; personas usuarias de establecimientos públicos de asistencia social que prestan servicios de atención residencial a personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes; así como otros grupos de atención prioritaria; así como en establecimientos públicos análogos a los anteriores, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Para hacer efectivo el derecho de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad social, a acceder a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, las autoridades del Estado y Municipios, en el

ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios físicamente accesibles.

**Artículo 11.** Queda prohibido que las personas servidoras públicas, en el desempeño de las funciones a las que se refiere esta Ley, actúen de manera parcial, con motivo de sus intereses personales, familiares o de negocios. Cualquiera de estas acciones será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás legislación aplicable.

**Artículo 12.** Las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptar las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, a partir de la suscripción de convenios o acuerdos institucionales. De igual forma, podrán promover este tipo de instrumentos con los sectores social y privado, así como con organismos e instituciones nacionales e internacionales.

**Artículo 13.** Se promoverá el acceso al agua inocua, a productores agrícolas de pequeña y mediana escala, cuya obligación de vigilancia será para el Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Es obligación de los Ayuntamientos, con apoyo del Gobierno del Estado, construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS**

### **CAPÍTULO I DE LA LACTANCIA MATERNA Y LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ADECUADA**

**Artículo 14.** El Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán políticas integrales para garantizar una

alimentación adecuada de la niñez y mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con atención inmediata y prioritaria en situaciones y zonas de alta y muy alta marginación.

Las políticas a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán de manera enunciativa y en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca, las siguientes acciones:

- I. Promover que todos los servicios de salud protejan, promuevan y apoyen la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna y adecuada con la lactancia materna continua;
- II. Implementar medidas para prevenir la discriminación hacia las mujeres que en espacios públicos ejerzan la lactancia;
- III. Promover sistemas de monitoreo que den seguimiento de políticas, programas y recursos económicos para cumplir con los objetivos de esta ley, y
- IV. Capacitar al personal de salud y de administración de servicios de salud para evitar acciones que puedan demeritar el fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Salud y de Educación Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, desarrollarán actividades de difusión que estimulen la práctica de la lactancia materna exclusiva por seis meses y continuada hasta los dos años, con pleno respeto a la libertad de decidir de la madre.

Las personas titulares de los centros de trabajo deben generar entornos favorables para la lactancia materna.

## CAPÍTULO II DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y EDUCACIÓN NUTRICIONAL ESCOLAR

**Artículo 16.** Las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica tienen derecho a recibir alimentación adecuada en los establecimientos escolares, de forma gratuita o a precios asequibles para sus familias, de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad y tomando en cuenta la situación económica de la zona geográfica en la que se encuentren.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado, a través de las autoridades competentes deberán promover el derecho a la alimentación adecuada para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria. Las escuelas de educación inicial y básica que otorguen una provisión de alimentos o raciones al interior de las instituciones educativas deberán apegarse a los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica y criterios que para tales efectos emitan las autoridades competentes.

Para determinar el índice de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria, se estará a los informes y publicaciones que emita el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca.

**Artículo 17.** El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán esquemas eficientes para el suministro, distribución y adquisición de alimentos adecuados preferentemente frescos, y agua potable para consumo humano de las personas estudiantes, mecanismos de coordinación con los demás sectores de la población enfocados a la producción de alimentos de manera sustentable, como la agroecología, organizaciones del sector social, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para la niñez y la adolescencia.

Además, promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta, distribución, donación, publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas preenvasados cuando éstos excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas de salud competentes, tanto al interior como en las inmediaciones de los planteles escolares de educación básica.

Las instituciones de educación media superior y superior promoverán el consumo de alimentos adecuados, preferentemente aquellos preparados con productos locales y a precios accesibles.

Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior, incluidas aquellas que sean autónomas y así lo determinen conforme a su marco normativo interno, deberán promover el cumplimiento de los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, así como demás normativa relacionada con el fomento de estilos de vida saludable que expidan las autoridades en la materia, de conformidad con la Ley General y la presente Ley, y de sus reglamentos respectivos.

**Artículo 18.** La Secretaría Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, la Secretaría de Salud y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, fomentará programas, acciones y campañas permanentes, y de fácil comprensión, en materia de información y educación nutricional y sobre los sistemas de producción como la agroecológica, así como de entornos y estilos de vida saludables. Los programas deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

- I. El significado de alimentación adecuada;
- II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;
- III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios;
- IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutrimental de los productos;
- V. Los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad;

- VI. La orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad de acuerdo con el contexto y requerimientos de la persona;
- VII. La promoción del consumo de productos naturales, y
- VIII. La importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.

### **CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL SALUDABLE**

**Artículo 19.** Todas las personas tienen derecho a acceder a la información nutricional con pertinencia cultural, veraz, oportuna, comprensible, accesible y de calidad para la toma de decisiones alimentarias saludables que fomenten su sano desarrollo y permitan prevenir enfermedades en cada etapa de la vida.

El Estado, a través de la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones y con la participación de los demás sectores de la sociedad, deberán promover campañas educativas permanentes para población abierta; en materia de información alimentaria y nutricional, sana y de calidad, que promuevan la alimentación adecuada y tomen en cuenta la perspectiva etaria, género e intercultural.

Asimismo, deberá procurar el acceso de la población a consultas especializadas en materia de nutrición.

**Artículo 20.** La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y la Secretaría de Educación Pública fomentará en las instituciones educativas públicas y privadas, el conocimiento y alcances de la información relativa a los productos alimenticios preenvasados, tanto en sus etiquetas y en su contra etiquetas, sobre su origen, contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y demás elementos que determine

la Secretaría de Salud de la Federación, en los términos que fije la Ley General de Salud.

Las autoridades competentes, utilizarán los mecanismos que brinden información a las personas consumidoras, incluidas las regulaciones de etiquetas y la publicidad, para informar de cualquier ingrediente, sustancia o técnica de producción o distribución, que sea relevante y pueda implicar un riesgo a la salud derivado del consumo de productos alimenticios, en los términos que fije la Ley General de Salud.

**Artículo 21.** Las personas productoras y distribuidoras de alimentos procesados deberán advertir, además de los elementos requeridos en el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuando sus productos contengan ingredientes que de forma directa provengan del uso de organismos genéticamente modificados, en los términos que fije la Ley General.

**Artículo 22.** Todas las personas tienen derecho a un consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas normativas regionales.

**Artículo 23.** El contenido de las canastas normativas debe ser acorde con criterios nutricionales y ambientales, de accesibilidad, asequibilidad y pertinencia cultural, estipulados en la normatividad aplicable y contendrá como mínimo un cereal entero, preferentemente maíz y sus derivados, y una leguminosa, prioritariamente frijol, frutas, verduras y alimentos de origen animal.

**Artículo 24.** Las canastas normativas privilegiarán alimentos que no contengan productos alimenticios con contenido excesivo de calorías, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y los demás que determine la Secretaría de Salud.

**Artículo 25.** La Secretaría de Salud determinará las canastas normativas regionales. Estas deberán considerar cereales enteros, preferentemente maíz y sus derivados, leguminosas, prioritariamente frijol, frutas, verduras, productos de origen animal y otros alimentos que se produzcan local o regionalmente, de acuerdo con la época del año y derivados de una producción sostenible, así como aquellos que, por cultura y tradiciones, formen parte de las dietas en una región específica y se apeguen a los criterios para la definición del contenido de las canastas normativas.

**Artículo 26.** En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen la canasta normativa motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

## **CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR UN CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS**

**Artículo 27.** El Estado y los Municipios establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua potable simple, alimentos locales frescos y saludables.

**Artículo 28.** Los Municipios procurarán el establecimiento y manutención de comedores comunitarios en las localidades que lo requieran, así como la implementación de otras estrategias para la dotación de alimentos, de acuerdo con los indicadores de pobreza, vulnerabilidad social o inseguridad alimentaria que correspondan a sus respectivos territorios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá privilegiar la adquisición de alimentos nutritivos de los productores locales o regionales de pequeña y mediana escala, incluyendo agricultores en huertos familiares o de traspatio. Podrán autorizar la operación de esos comedores a cooperativas comunitarias o miembros del sector social.

El Estado, así como los Municipios, ejecutarán acciones de atención alimentaria a los grupos de atención prioritaria, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** Para fomentar el consumo de alimentos sanos, la Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias municipales deberán verificar que los establecimientos que otorguen servicios de alimentos o bebidas:

- I. Garanticen un estándar mínimo de inocuidad alimentaria;
- II. Ofrezcan agua natural no embotellada, apta para el consumo humano, sin costo para las personas consumidoras;

- III. Coloquen en un lugar visible, y en los menús mensajes que promuevan la alimentación saludable;
- IV. Limiten la reutilización de aceites u otras grasas en frituras, de acuerdo con la disposición reglamentaria;
- V. Limiten la disponibilidad de sal, salvo a requerimiento de las usuarias y los usuarios,
- VI. Ofrezcan opciones de alimentos y preparaciones saludables, nutritivas y apropiadas en su menú.

### TÍTULO TERCERO DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

#### CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

**Artículo 30.** El Estado establecerá las medidas necesarias para procurar el abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional.

**Artículo 31.** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetarán y garantizarán la eficiente distribución de los alimentos que conforman las canastas normativa y regional entre la población.

**Artículo 32.** Las políticas y programas públicos en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:

- I. El traslado y abastecimiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;
- II. La preservación de la salud de las personas consumidoras;

- III. La sostenibilidad medioambiental;
- IV. La efectiva participación social en los procesos y el mejoramiento de las condiciones en que los productores comercializan insumos con los distribuidores;
- V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que las poblaciones de situación de vulnerabilidad social tengan acceso a los recursos alimentarios, especialmente cuando no dispongan de los medios para producir o procurarse sus propios alimentos;
- VI. El almacenamiento de granos básicos y semillas que sirva de reserva estratégica para la seguridad alimentaria de la población en condiciones de emergencia alimentaria, sanitaria o humanitaria;
- VII. La reducción de la pérdida y el desperdicio de los alimentos, a través de la promoción de cadenas cortas de comercialización, la venta directa por parte de las personas productoras, la organización de personas consumidoras para compras directas en común y todo medio para reducir la intermediación, y
- VIII. Promover el derecho y deber de denunciar a las autoridades correspondientes, las prácticas anteriores.

**Artículo 33.** Toda conducta que disminuya daño, impida o condicione de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa o regional, se hará del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y demás legislación aplicable, para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 34.** Los centros de trabajo en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas deberán contar con cuando menos, la opción de adquirir alimentos nutritivos, inocuos y de calidad, y asegurar el acceso a agua potable gratuita.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, se exigirá el respeto a lo previsto en este artículo y serán responsables solidarias en caso de incumplimiento con lo establecido en esta Ley.

Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas para sus personas trabajadoras igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en el presente artículo.

**Artículo 35.** Se declarará ilegal, y por tanto nulo, todo acuerdo, procedimiento o acción combinada entre dos o más agentes de una o varias cadenas productivas o distributivas que tenga por propósito o efecto directo evitar la libre concurrencia de nuevos productores o distribuidores en perjuicio del derecho de la población a una alimentación adecuada.

**Artículo 36.** Queda prohibido emplear sustancias dañinas para la salud y el medio ambiente, en la producción, transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. Las legislaciones especiales en materia de salud y protección al medio ambiente establecerán el listado de sustancias dañinas con base en el marco normativo y jurídico vigente establecido por las autoridades competentes y las sanciones correspondientes, tomando en consideración los principios de precaución, prevención y la sostenibilidad.

## CAPÍTULO II DE LAS COMPRAS PÚBLICAS

**Artículo 37.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, en el ámbito de sus competencias incorporarán, al menos, un 15% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios, directamente de los productores de pequeña y mediana escala, en los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero; que cumplan con las condiciones y requisitos para el abastecimiento de una alimentación adecuada, y dentro de los límites presupuestales para compras gubernamentales que se disponga.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado y los Municipios deberán contar con las políticas públicas y reglas de operación correspondientes.

**Artículo 38.** El Estado y los Municipios promoverán, de manera prioritaria y en el ámbito de sus competencias; políticas especiales a favor de los pequeños y medianos productores y organizaciones proveedoras de alimentos que tengan por objeto integrador en las cadenas de distribución a oferta de alimentos y sus materias primas e insumos, el propósito de responder a las condiciones de inocuidad y calidad para una alimentación adecuada.

**Artículo 39.** El SEIALMASC, promoverá el desarrollo y fortalecimiento continuo de esquemas y mecanismos de distribución de cadena corta, buscando la mayor participación posible de los pequeños y medianos productores locales directos en ellos, a través del fomento de un programa de desarrollo de proveedores donde las dependencias otorguen facilidades para que el productor tenga acceso y la capacidad de vender en su programa de compras.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RESERVAS ESTRATÉGICAS**

**Artículo 40.** La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, será la autoridad responsable de operar un programa de almacenamiento de reservas estratégicas de granos básicos y semillas, que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva, en los términos del Reglamento de esta Ley y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

**Artículo 41.** Las autoridades responsables de administrar almacenes de granos básicos y semillas deberán asegurarse de contar con la infraestructura necesaria y aplicar las mejores técnicas en la preservación de los mismos, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA**

##### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA**

**Artículo 42.** Todas las personas tienen el derecho de contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y participar de un desarrollo rural integral y sustentable en los pueblos y comunidades del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca.

**Artículo 43.** Los programas y las acciones que se diseñen y ejecuten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del Estado, considerando especialmente la diversidad biocultural y los agroecosistemas para producción local y de autoconsumo de alimentos adecuados.

**Artículo 44.** Serán principios rectores de las políticas, programas y acciones del Estado en materia de producción alimentaria, el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas normativas regionales, la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, la biodiversidad y agrobiodiversidad en la producción, así como la búsqueda del mayor grado posible de autodeterminación de las personas productoras respecto de los insumos y la gestión de las semillas.

**Artículo 45.** La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria.

El Estado y los Municipios, integrarán en sus políticas alimentarias el apoyo a los productores de pequeña y mediana escala, atendiendo a su dimensión económica, cultural y social, con perspectiva de género, promoviendo la distribución de cargas equitativas de trabajo productivo entre mujeres y hombres.

**Artículo 46.** El mantenimiento del equilibrio ecológico, así como la conservación y regeneración de los recursos naturales, serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción y para asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos.

Se reconoce a los residuos orgánicos como elementos esenciales para la regeneración de los suelos. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán, en términos de las

disposiciones aplicables, los mecanismos para el manejo y aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sostenible de alimentos.

## CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

**Artículo 47.** Las políticas del Estado y Municipios, en materia de producción de alimentos, deberán tener como principales objetivos los siguientes:

- I. La autosuficiencia y soberanía alimentaria;
- II. El acceso prioritario a los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional, a partir del principio de autosuficiencia alimentaria;
- III. La preservación de la salud de todas las personas involucradas en las cadenas alimentarias desde la producción hasta el consumo;
- IV. La sostenibilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las distintas regiones del estado;
- V. La efectiva participación e incorporación, así como el respeto de los derechos de personas agricultoras y otras que trabajan en el campo, los pueblos indígenas y afroamericano, las comunidades rurales y pesqueras en el desarrollo estatal, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres y las personas jóvenes bajo condiciones de trabajo digno;
- VI. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten;

- VII. La procuración de condiciones equitativas para acceder a los mercados, en especial para el fomento de la producción de pequeña y mediana escala, incluida la agricultura familiar, y
- VIII. Preservar el uso de las técnicas tradicionales y saberes ancestrales para la producción de alimentos.

**Artículo 48.** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, bajo el modelo de autoconsumo, la producción de cultivos regionales y la producción agrícola de pequeña y mediana escala, tanto a nivel familiar, como en los centros escolares.

Las autoridades de salud estatales y municipales inspeccionarán que, en los espacios otorgados para este propósito, existan las condiciones para la producción de alimentos adecuados para quien los consuma.

**Artículo 49.** Los programas de acceso a los espacios para la producción alimentaria podrán estar acompañados, en términos de las disposiciones correspondientes, por el otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, apoyos para la recuperación de semillas y material vegetativo originarios y apoyos para superación de siniestros ambientales, apoyos de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada, así como la vinculación entre productores locales para el intercambio de productos y experiencias productivas.

**Artículo 50.** Los programas de producción de alimentos, que en su caso se implementen, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto, se ubiquen en el territorio Estatal a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

El Estado y los Municipios conjuntamente decidirán la ubicación de estos puntos de almacenamiento, tomando en cuenta criterios de seguridad de las reservas y de movilización eficiente de alimentos a favor de la población afectada.

**Artículo 51.** El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias procurarán construir y mantener una infraestructura adecuada

y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo para aquellos que constituyen la canasta normativa regional. Para este efecto, contarán con apoyo de las instancias competentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Las acciones que se programen para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, serán difundidas con el propósito de que los Consejos Municipales Intersectoriales puedan participar en estas acciones de acuerdo con el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley y la legislación de la materia que corresponda.

A fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

**Artículo 54.** El Estado, a través de la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y la Secretaría de Educación Pública, y los Municipios, a través de sus instancias competentes, establecerán programas de difusión a las personas consumidoras para fomentar hábitos que prevengan el desperdicio de alimentos.

**Artículo 55.** Los establecimientos comerciales deberán evitar el desechamiento de alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley para la Donación y el Aprovechamiento Integral de Alimentos del Estado de Oaxaca, y sus respectivos Reglamentos.

## TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL INTERSECTORIAL DE ALIMENTACIÓN, MEDIO AMBIENTE, SALUD Y COMPETITIVIDAD.

### CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

**Artículo 56.** Se crea el SEIALMASC, que será la instancia de colaboración entre el Estado, los Municipios, la Federación, la ciudadanía y los Comités de alimentación, para promover políticas y medidas tendientes a promover,

respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación adecuada, en términos de esta Ley.

El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del SEIAlMASC.

**Artículo 57.** El SEIAlMASC tendrá por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la Política Estatal Alimentaria;
- II. Promover la aplicación del marco jurídico estatal y municipal en materia del derecho a la alimentación adecuada, y los derechos humanos que le son interdependientes;
- III. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- IV. Coordinar los esfuerzos del Estado y los municipios, así como de la ciudadanía y el sector social para la realización de acciones dirigidas a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven, y
- V. Promover la concurrencia, vinculación y coherencia de los programas, acciones y políticas del Gobierno del Estado y de los Municipios, en relación con la Estrategia Nacional de Alimentación y la Estrategia Estatal de Alimentación.

**Artículo 58.** El SEIAlMASC tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar, monitorear y opinar sobre el proceso de implementación de la Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;

- II. Analizar la política estatal alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva estatal, transversal e intersectorial;
- III. Opinar sobre la fijación de los precios de los alimentos nutritivos y de calidad, sobre todo de aquellos que integran las canastas normativas regionales, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente;
- IV. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de un municipio;
- V. Las situaciones de emergencia que afecte al Estado o Municipios;
- V. Garantizar la evaluación objetiva e imparcial del sistema agroalimentario, y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven.

**Artículo 59.** El SEIAlMASC impulsará la creación y el fortalecimiento de las instancias de coordinación, articulación, concertación y de la participación social y privada, que garanticen el derecho a la alimentación adecuada en el marco de la soberanía y seguridad alimentaria. Estará integrado por:

- I. Una persona titular, que recae en la persona titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Una Dirección, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Consejo Estatal Intersectorial;
- IV. Representación de los Consejos Municipales Intersectoriales;
- V. Representación de los Comités de Alimentación, y

- VI. Representación de los demás entes e instancias de participación social o privada cuyo objeto sea compatible con el objeto del SEIAlMASC y se encuentren libres de conflicto de Interés.

En el SEIAlMASC podrán participar todas aquellas instituciones que quisieran contribuir en la construcción de un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo, previa solicitud al Secretariado Técnico, quien revisará y dará trámite a la solicitud acorde con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La participación en cualquiera de los órganos del SEIAlMASC, incluyendo el Secretariado Técnico, es honorífica por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho sistema.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL INTERSECTORIAL

**Artículo 60.** El Consejo Estatal Intersectorial será presidido directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá delegar esta función en la Dirección del SEIAlMASC, y se integrará con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia. Los cargos de las personas que lo integran son honoríficos, por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración adicional alguna por las funciones que desempeñen en dicho Consejo.

**Artículo 61.** El Consejo Estatal Intersectorial se integrará por:

- I. Secretaría de Salud;
- II. Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- III. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- IV. Secretaría de Gobierno;
- V. Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;
- VI. Secretaría de Educación Pública;

- VII. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Finanzas;
- X. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.
- XI. Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social de Oaxaca, y
- XII. Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Cada integrante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de Dirección, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo. Además, contará, de manera permanente, con representantes del sector social, incluidos la sociedad civil, la academia y personas expertas en la materia. Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico y podrán nombrar suplentes de un nivel jerárquico inmediato inferior.

El Consejo Estatal Intersectorial podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales del Estado, los Municipios o la Federación; de los Poderes Legislativo y Judicial; de los Órganos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos, así como a representantes de los sectores social y privado a participar en sus trabajos cuando se consideren temas relacionados con el ámbito de su competencia o sea necesario conocer su opinión al respecto.

**Artículo 62.** El Consejo Estatal Intersectorial tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- II. Desarrollar la política del sistema agroalimentario mexicano y la difusión y promoción de la misma;

- III. Nombrar a una Junta Directiva que fungirá como órgano responsable de la ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal Intersectorial;
- IV. Analizar, definir y acordar la Política Estatal Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva transversal e intersectorial;
- V. Coordinar los esfuerzos del Estado los Municipios con la Federación, para la realización de acciones para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven;
- VI. Establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior;
- VII. Diseñar los mecanismos de funcionamiento, operación y monitoreo del sistema agroalimentario, mismos que se establecerán en el Reglamento que para tal efecto se expida;
- VIII. Establecer las bases y mecanismos para la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno estatal y de los municipios, en función de la Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;
- IX. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de un municipio;
- X. Promover el apoyo técnico de calidad del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como a la población en general que se encuentre interesada en participar en la cadena productiva de alimentos, especialmente de aquellos constitutivos de las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;

- XI. Garantizar la evaluación objetiva del sistema alimentario;
- XII. Analizar, monitorear y proponer los ajustes necesarios al proceso de implementación de la Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;
- XIII. Participar en el posicionamiento estatal ante los foros y organismos internacionales sobre alimentación, y
- XIV. Las demás que le confiera la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

**Artículo 63.** La Dirección del SEIAlMASC será responsable de la coordinación general del Consejo Estatal Intersectorial y de proponer su reglamento de trabajo.

Para su funcionamiento, el Consejo Estatal Intersectorial estará integrado por una Junta Directiva, un Secretariado Técnico y las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos.

La Dirección del SEIAlMASC podrá delegar la coordinación general del Consejo Estatal Intersectorial, si se actualizan los siguientes supuestos:

- I. La Junta Directiva solicite el cambio, y
- II. Otra Secretaría del Estado acepta asumir la coordinación general del Consejo.

**Artículo 64.** El Consejo Estatal Intersectorial deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos seis veces al año bajo convocatoria de la persona titular del SEIAlMASC o de la persona titular de la Dirección de este, quienes también podrán convocar al Consejo a reuniones extraordinarias, cuando así se estime necesario.

El Consejo Estatal Intersectorial sesionará y tomará sus acuerdos necesarios en los términos de su reglamento interno.

## SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO

## INTERSECTORIAL ESTATAL

**Artículo 65.** La Junta Directiva es el órgano del Consejo Estatal Intersectorial responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SEIAlMASC y los Municipios.

La Junta Directiva estará presidida por la persona que ocupe la dirección del SEIAlMASC, quien propondrá su reglamento o lineamientos de trabajo.

La Junta Directiva deberá, como mínimo, tener participación de una persona representante de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y una persona representante de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, las personas representantes de las secretarías participantes deberán contar con, al menos, nivel de dirección general o equivalente, de las unidades administrativas encargadas de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo Estatal Intersectorial.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva podrá designar extraordinariamente a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales.

**Artículo 66.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento y supervisar la política del sistema agroalimentario;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Consejo Estatal Intersectorial, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de este;
- III. Convocar por medio del Secretariado Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal Intersectorial e informar a sus integrantes al respecto;
- V. Aprobar la formación, cierre o fusión de Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos necesarios para su funcionamiento;

- VI. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal Intersectorial;
- VII. Proponer el programa anual del trabajo del Consejo Estatal Intersectorial y presentar el informe anual de actividades;
- VIII. Reconocer a los integrantes miembros del sector social y privado para su participación en el Consejo Estatal Intersectorial;
- IX. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones del Consejo Estatal Intersectorial, y
- X. Las demás que se determinen en el reglamento interno del Consejo Estatal Intersectorial.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL INTERSECTORIAL**

**Artículo 67.** El Consejo Estatal Intersectorial contará con un Secretariado Técnico, el cual será el órgano que servirá como enlace intersectorial con las diferentes dependencias y entidades públicas locales y federales, los Municipios, así como representantes del sector social y privado. El Secretariado Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la coordinación general del Consejo Estatal Intersectorial para la compra y emisión del reglamento de funcionamiento del Consejo y de la Junta Directiva;
- II. Servir de enlace entre la Junta Directiva, las Comisiones de Trabajo, los Comités Técnicos, el Consejo Estatal Intersectorial y otras partes interesadas para la articulación del sistema agroalimentario mexicano;
- III. Organizar las sesiones del Consejo Estatal Intersectorial, previo acuerdo de la Junta Directiva;

- IV. Proponer o recibir propuestas de nuevas Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos, para su presentación a la Junta Directiva;
- V. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal Intersectorial previo acuerdo de su Junta Directiva;
- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Estatal Intersectorial;
- VII. Preparar el informe anual de resultados y rendición de cuentas del Consejo Estatal Intersectorial, la presentación del mismo a la Junta Directiva y apoyar a la coordinación general del Consejo en la publicación de dicho informe;
- VIII. Coordinar el trabajo de las diferentes Coordinaciones de trabajo, y
- IX. Las demás que señale el reglamento interno del Consejo Estatal Intersectorial.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y COMITÉS TÉCNICOS

**Artículo 68.** Las Comisiones de Trabajo serán los grupos de trabajo del Consejo Estatal Intersecretarial encargados de realizar trabajos de investigación y de propuestas, con objetivos específicos que contribuyan a lograr un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Las Comisiones tendrán un coordinador y podrán estar conformadas por representantes de los sectores público y social.

**Artículo 69.** El Consejo Estatal Intersectorial contará, por lo menos, con las siguientes Comisiones de trabajo:

- I. Comisión de trabajo para la Estrategia Estatal de Alimentación;
- II. Comisión de trabajo para la Regulación del Sistema Agroalimentario, y
- III. Las demás que sean propuestas a la Junta Directiva y aprobadas por la misma.

**Artículo 70.** Los Comités de Técnicos serán los grupos de especialistas y personas expertas en diversas materias que ayudarán tanto al Consejo Estatal Intersectorial, como a los órganos que lo conforman en el cumplimiento de objetivos específicos. Se deberá conformar al menos el Comité de Prevención de Conflicto de Interés.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES INTERSECTORIALES**

**Artículo 71.** Por cada Municipio habrá un Consejo Municipal Intersectorial, que será la instancia de discusión pública en la que cualquier persona podrá realizar propuestas, opinar, formular dudas o participar en las decisiones que se tomen en beneficio de la mejora en el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en la localidad.

Los Consejos Municipales Intersectoriales estarán integrados por servidores públicos de los Ayuntamientos y por las personas físicas, entes e instancias de participación social, bajo los lineamientos que determine el SEIAlMASC y se encuentren libres de conflicto de interés.

Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo de los propios Consejos Municipales Intersectoriales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 72.** Son obligaciones de los Consejos Municipales Intersectoriales:

- I. Proporcionar la información, en el ámbito de su competencia, que nutra los portales electrónicos del SEIAlMASC para consulta, diagnóstico y evaluación;

- II. Hacer públicos los resultados enfocados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Analizar la información correspondiente del municipio o demarcación territorial en la plataforma del SEIALMASC, para mejorar la toma de decisiones;
- III. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio ante los Consejos Estatal Intersectorial o ante cualquier autoridad del Estado;
- V. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal de Alimentación y del Programa Especial del Sistema Agroalimentario, y
- VI. Las demás establecidas en la presente Ley, su reglamento, o en la respectiva legislación estatal.

## TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 73.** Todas las personas tienen derecho a participar en el apoyo a las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Las autoridades del Estado y los Municipios deberán tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover y asegurar la participación de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas a título individual en las acciones públicas para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Lo anterior, por medio del diseño, implementación y acompañamiento de los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana denominados Comités de Alimentación.

**Artículo 74.** Los Comités de Alimentación podrán constituirse con el objeto de incidir en la producción, la distribución o el consumo final de alimentos o en cualquier otro elemento de las cadenas alimentarias.

## CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE ALIMENTACIÓN

**Artículo 75.** Se reconoce a los Comités de Alimentación como uno de los medios esenciales de participación social a nivel local, los cuales deberán ser de carácter honorífico y avalados por el Comité de Prevención de Conflicto de Interés del Consejo Estatal Intersectorial. El número de Comités en cada localidad no podrá ser restringido.

**Artículo 76.** Para constituir un Comité de Alimentación, al menos uno de sus miembros deberá tomar una capacitación sobre sistemas alimentarios, prácticas alimentarias y nutrición, en los términos que establezca la Dirección del SEIALMASC.

**Artículo 77.** La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante una asamblea general pública que celebren los interesados, en la que se elegirá democráticamente a un presidente bajo los mecanismos específicos determinados por sus propios miembros.

**Artículo 78.** La presidencia del Comité de Alimentación solicitará al Consejo Municipal Intersectorial el registro del Comité, el cual lo realizará en la plataforma para este fin. La presidencia del Comité de Alimentación deberá brindar, preferentemente, un correo electrónico para recibir la notificación de registro del Comité.

**Artículo 79.** El Secretariado Técnico del Consejo Estatal Intersectorial verificará posibles inconsistencias en el registro de los Comités de Alimentación y notificará de las mismas a los Consejos Municipales Intersectoriales.

**Artículo 80.** Son facultades de los Comités de Alimentación:

1. Diagnosticar problemas y oportunidades, planear y ejecutar acciones organizadas, así como realizar el monitoreo y evaluación de estas para la mejora continua del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de

terceros. En esta tarea podrán coordinarse con otros Comités, con los Consejos Municipales Intersectoriales y el Consejo Estatal Intersectorial, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales o estatales;

- II. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales, que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros, y
- III. Las demás establecidas en la presente Ley.

**Artículo 81.** La disolución de un Comité de Alimentación, deberá ser informada por cualquiera de los miembros que hayan formado parte de este, al Consejo Municipal Intersectorial que corresponda, para los efectos conducentes.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ESTATAL ALIMENTARIA

**Artículo 82.** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en los términos de la Ley Estatal de Planeación, establecerán, dentro del Plan Estatal de Desarrollo, los ejes generales de la Política Estatal Alimentaria que sentarán las bases del Programa Especial del Sistema Agroalimentario en consonancia con la Estrategia Estatal de Alimentación, para lograr el objetivo de que el sistema agroalimentario, desde la producción hasta el consumo, contribuya a hacer efectivo el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

**Artículo 83.** La Política Estatal Alimentaria deberá contar con un enfoque de derechos humanos y se basará en los principios de congruencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser adecuadas para cumplir los objetivos

establecidos y avanzar en la resolución de los problemas identificados en las distintas partes del Estado, atendiendo a sus particularidades con un enfoque de corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 84.** En la formulación de la Política Estatal Alimentaria se considerarán los siguientes objetivos:

- I. El acceso al consumo de alimentos adecuados;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;
- III. El fortalecimiento sostenible de la base productiva de alimentos;
- IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración sectorial e interinstitucional, así como de supervisión y evaluación;
- VI. La atención de personas o grupos de atención prioritaria, con perspectiva de género y enfoque intercultural;
- VII. La promoción y el apoyo a la participación social, y
- VIII. La interrelación de programas, mecanismos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 85.** La Política Estatal Alimentaria incluirá, además, las siguientes acciones;

- I. Sistematizar las políticas, planes, programas o acciones orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel estatal.
- II. Investigar y difundir permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario, y realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa de su Impacto.

Para efectos de la fracción I de este artículo, la Dirección del SEIAlMASC podrá requerir a los Poderes del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos

y Municipios, la información que considere necesaria sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas.

La población interesada también podrá registrar, en la plataforma del SEIAlMASC, las iniciativas que hayan implementado en su localidad o región, describiendo sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.

**Artículo 86.** El Consejo Estatal Intersectorial establecerá, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, indicadores de impacto, resultado y proceso de las políticas alimentarias a nivel estatal, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de estas políticas, con base en el Plan Estatal de Desarrollo y la Estrategia Estatal de Alimentación.

## CAPÍTULO II DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE ALIMENTACIÓN Y PROGRAMA ESPECIAL DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO

**Artículo 87.** La Estrategia Estatal de Alimentación constituye el instrumento rector de la Política Estatal Alimentaria en el mediano y largo plazo para transitar hacia un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo.

Este objetivo promoverá la participación y colaboración de los Gobiernos del Estado y de los Municipios, además de los Consejos intersectoriales de los tres niveles de Gobierno, así como de los representantes de los sectores social y privado.

**Artículo 88.** El Programa Especial del Sistema Agroalimentario se sustentará en un enfoque de derechos humanos orientado por los principios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y su elaboración deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del Estado.

## CAPÍTULO III COORDINACIÓN INTERMUNICIPAL

**Artículo 89.** La persona titular del SEIAlMASC y su Dirección se reunirán por lo menos una vez al año con las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Municipales, a convocatoria de cualquiera de ellos, para la discusión de problemas alimentarios, así como para el desarrollo, ejecución, supervisión y valoración de políticas agroalimentarias estatales. El reglamento de esta Ley determinará la forma y condiciones en que se convocarán y desarrollarán estas reuniones.

En estas reuniones, se tratarán los avances que se han tenido en materia de ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, los retos a superar, los problemas detectados y las posibles soluciones para generar acuerdos de cooperación interestatal que resulten convenientes para mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de la población en general.

**Artículo 90.** El Estado desarrollará las legislaciones pertinentes para garantizar el Derecho a la Alimentación Adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Los Ayuntamientos de los Municipios determinarán, en el ámbito de las responsabilidades de sus Comisiones Municipales Intersectoriales, los ejes generales de las políticas alimentarias locales desde los cuales se establecerán las bases para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de las personas en la entidad. Estos ejes no deberán ser contradictorios con los fijados en el Programa Especial del Sistema Agroalimentario y tendrán objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Para efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos contarán con la coadyuvancia del Consejo Estatal Intersectorial, así como de las personas expertas independientes, funcionarios de organizaciones estatales especializadas en el tema, y de los demás participantes de la sociedad civil que se consideren apropiados para el logro de los objetivos en materia de alimentación adecuada.

**Artículo 91.** Las políticas agroalimentarias del Municipio se basarán en el respeto a las propuestas y acciones de las comunidades y, particularmente, de los órganos de participación social establecidos para tal efecto, siempre que no sean contrarias a los derechos humanos.

## TÍTULO OCTAVO

## DE LAS EMERGENCIAS ALIMENTARIAS

### CAPITULO I

#### DE LA DECLARATORIA DE ACTUACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

**Artículo 92.** Se considera emergencia alimentaria para los efectos de esta Ley, cuando, en uno o varios municipios, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada por los efectos de fenómenos naturales o antropogénicos que afecten de forma generalizada el acceso, la producción o el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuertes inestabilidades en los precios de los productos que conforman las canastas normativas y otros alimentos adecuados esenciales de la canasta estatal.

**Artículo 93.** Se considera emergencia en la producción cuando, en uno o varios municipios, exista desabasto de semillas o incapacidad de los productores para contar con ellas de manera suficiente para realizar la siembra en la superficie acostumbrada de los cultivos de la canasta normativa.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, deberá dar aviso al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que éste emita la declaración, cuando exista un desabasto grave de este insumo.

**Artículo 94.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia en coordinación con el SEIALMASC y el Sistema Estatal de Protección Civil, según sea el caso, y establecerá de manera coordinada con estas instancias, las acciones, mecanismos y estrategias que se deben adoptar para contener, mitigar y afrontar de manera inmediata una situación de emergencia, tendiente a fomentar la recuperación y el desarrollo de la capacidad local para satisfacer las necesidades alimentarias actuales y futuras en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a las disposiciones normativas aplicables.

Las erogaciones que, en su caso, se realicen se sujetarán a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables del Estado y los Municipios correspondientes.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Intersectorial o los Consejos Municipales Intersectoriales, podrán solicitar a la Junta Directiva del SEIAlMASC, de manera fundada y motivada, que se emita declaratoria de emergencia alimentaria en un ámbito territorial determinado. Previo análisis sobre su procedencia, esta solicitud se turnará al Poder Ejecutivo del Estado para su resolución.

**Artículo 95.** Es facultad de los Consejos Municipales Intersectoriales, solicitar por conducto del Consejo Estatal Intersectorial que el Poder Ejecutivo del Estado emita la declaratoria de emergencia alimentaria correspondiente.

**Artículo 96.** La declaratoria de actuación se emitirá mediante decreto, el cual será publicado por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para su difusión. La declaratoria de emergencia alimentaria especificará, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción del fenómeno o fenómenos que motivan la declaratoria;
- II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos afectan el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;
- III. La estimación y caracterización de la población afectada con datos desagregados por sexo, edad y etnia;
- IV. Estimación inicial de necesidades de alimentos de la población afectada; teniendo en cuenta las características demográficas;
- V. Las instancias responsables de dar respuesta a la emergencia por tipo de alcance territorial;
- VI. La vigencia de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia conforme al plan de trabajo y acciones posteriores;
- VII. La ruta de trabajo para afrontar la inseguridad alimentaria durante y después de la emergencia;
- VIII. Los objetivos concretos de cada actuación adoptada;

- IX. El alcance territorial, especificando el nombre de las demarcaciones territoriales o municipios afectados y la vigencia temporal de la declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia, en cada uno de ellos;
- X. Los mecanismos de colaboración especificando las instancias gubernamentales o actores que participan, así como su grado de responsabilidad durante los protocolos de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia;
- XI. Los recursos que, en su caso, se destinen para atender la emergencia de seguridad alimentaria, lo cual se sujetará a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, así como determinar el apoyo que se requerirá por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil con base en las necesidades de alimentos y las características de la población;
- XI. Las metas e indicadores que permitan monitorear el resultado de las acciones para la seguridad alimentaria y nutricional de la población atendida de manera sostenida durante la emergencia, y
- XV. En el decreto de declaratoria de actuación se especificarán las acciones que se destinarán para hacer frente al desabasto de semillas y renovación de la reserva, así como los apoyos que se requieran por parte de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil, con el propósito recuperar las actividades productivas lo antes posible.

**Artículo 97.** Durante la declaratoria por situación de emergencia, la autoridad que la declara deberá, en el ámbito de su competencia, establecer al menos las siguientes acciones:

- I. Elaborar un plan de respuesta y atención inmediata a la emergencia;

- II.** Realizar los inventarios de los recursos alimentarios disponibles en los almacenes de la localidad correspondiente, de manera periódica y sistemática, y asegurar su renovación, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto y mediano plazo, entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos de las reservas estratégicas;
- IV.** Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los consejos alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;
- V.** Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades, organismos nacionales y de la sociedad civil en general, los insumos necesarios de acuerdo con el plan de atención y respuesta;
- VI.** Establecer y coordinar, con el apoyo de los consejos alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato;
- VII.** Promover y proteger la lactancia materna y la alimentación adecuada para la niñez y madres lactantes, con especial énfasis en la alimentación de los niñas y niños entre 6 y 24 meses, así como alertar sobre el consumo de bebidas azucaradas y fórmulas lácteas infantiles;
- VIII.** En la emergencia alimentaria se priorizará a las niñas y niños, así como a otros grupos de atención prioritaria que requieran una protección especial para garantizar la seguridad alimentaria de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, y
- IX.** En caso de habilitar refugios temporales para la atención de la población afectada se garantizarán espacios seguros para la lactancia y comedores comunitarios en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.
- X.** En caso de que los planes a los que se refiere la fracción I de este mismo artículo se hayan tenido que modificar con respecto a lo originalmente establecido en la declaratoria de

actuación, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron, dando aviso de inmediato a las instancias superiores correspondientes.

**Artículo 98.** La autoridad que declare la emergencia alimentaria será responsable de la administración y rendición de cuentas de los recursos que sean destinados para su atención durante la vigencia de la declaratoria. Todo ello, respetando el principio de transparencia y máxima publicidad.

## **CAPÍTULO II DE LA CONCLUSIÓN DE LA EMERGENCIA Y SU PREVENCIÓN**

**Artículo 99.** Concluida la emergencia alimentaria, la autoridad que la declaró elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los resultados, las recomendaciones, los recursos empleados y las personas atendidas.

Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la emergencia. El informe será entregado a los órganos de fiscalización, a los institutos de transparencia y acceso a la información pública respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

En su caso, la información deberá incluirse en el portal de transparencia presupuestaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 100.** Los gobiernos municipales, de forma individual o coordinada y con el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil, los programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsible en sus respectivos territorios, así como protocolos de actuación que entrarán en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales e información que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

## TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 101.** Se consideran infracciones a la presente Ley, los actos u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 102.** Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sean cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y sus similares locales aplicables.

**Artículo 103.** Las infracciones administrativas cometidas por personas físicas o morales que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

**Artículo 104.** El Reglamento de la presente Ley determinará las sanciones que sean aplicables derivadas de su incumplimiento, considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada bajo los preceptos y parámetros previstos por esta Ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 105.** En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, las autoridades estarán obligadas a realizar las denuncias penales correspondientes, coadyuvando en la investigación y aportando los elementos previstos por la legislación aplicable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, que contemplará disposiciones relativas a:

- I. La integración, instalación y funcionamiento del SEIALMASC;
- II. El adecuado ejercicio de las competencias que esta Ley confiere al SEIALMASC;
- III. Permitir que la autoridad competente determine el contenido de las canastas normativas;
- IV. La integración de los órganos y mecanismos de fiscalización, de transparencia y rendición de cuentas con los que contará el SEIALMASC;
- V. Permitir la constitución de las reservas estratégicas y el establecimiento de los programas para su operación;
- VI. La adecuada instrumentación de los mecanismos de compras públicas y del programa de desarrollo de proveedores;
- VII. Los procedimientos y sanciones que sean aplicables derivado del incumplimiento de esta Ley, y

VIII. Las demás que se determinen procedentes para la aplicación y observancia del presente Decreto.

**TERCERO.** El Consejo Estatal Intersectorial a que se refiere el presente Decreto deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo transitorio que antecede.

**CUARTO.** Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca deberá publicar las Canastas Normativas a las que se hace referencia el presente Decreto y notificar a las instituciones correspondientes de la existencia de las mismas, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca deberá realizar las adecuaciones legislativas para regular y desarrollar el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en sus respectivos ámbitos competenciales, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

**SEXTO.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca preverá la planeación y asignación de los recursos presupuestarios que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal del año 2025 y subsecuentes, de conformidad con la legislación de la materia.

**SÉPTIMO.** Los Ayuntamientos de los Municipios preverán en sus respectivos Presupuestos de Egresos los recursos presupuestarios que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, para el ejercicio fiscal del año 2025 y subsecuentes, de conformidad con la legislación de la materia.

**OCTAVO.** Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**C. DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.**